

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

Sumilla. La prescripción de la acción penal es una causa de extinción de la responsabilidad penal, fundada en que la acción del tiempo transcurrido extingue los efectos de la infracción. Y, al haberse determinado que, en el caso concreto, transcurrió treinta años desde la investigación por el delito de terrorismo, es conforme la decisión de la Sala de Apelación de haber declarado la prescripción de oficio.

Lima, dos de octubre de dos mil diecinueve

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el PROCURADOR PÚBLICO DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TERRORISMO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR (PARTE CIVIL), contra el auto del catorce de febrero de dos mil diecinueve, emitida por el Colegiado E de la Corte Superior de Justicia Especializada en delitos de crimen organizado y corrupción de funcionarios, de páginas mil quinientos dieciocho a mil quinientos veinticuatro, que declaró fundada de oficio la excepción de prescripción de la acción penal seguida contra Segundo Ccanto Lanasca, por el delito de contra la tranquilidad pública, en la modalidad de terrorismo, en agravio del Estado. De conformidad con lo opinado por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FISCAL

1. Se imputó al procesado Segundo Ccanto Lanasca ser miembro activo de la Organización Terrorista Sendero Luminoso, puesto que desde los primeros días del mes de setiembre de 1988, desempeñó el cargo de mando político en toda la Región de la Selva Central, especialmente en las provincias de Chanchamayo, Oxapampa y Villa Rica. De igual manera conjuntamente con sus hermanos conocidos como (c) Walter y (c) Rosendo, realizaban actividades a fin de reclutar a los jóvenes a quienes impartirían las llamadas "Escuelas Populares", obligándolos a unirse a las filas de la mencionada

organización terrorista, bajo amenaza de muerte tanto del reclutado como de sus familiares.

Asimismo, haber participado en la realización de diversos atentados y acciones subversivas, entre ellos: **a)** el 6 de setiembre de 1988, participó en la incursión realizada en la zona de La Libertad Toterani, donde reunieron a los pobladores, a fin de dictárseles charlas subversivas, asesinando al profesor Próspero Alegre; además, robaron artefactos eléctricos en los domicilios de Roger Huaton Feliz y de los hermanos Ignacio y Eduardo Carhuayanqui Romero; **b)** el 28 de setiembre de 1988 participó en la incursión realizada en el anexo Sanchirio - Palomar, asesinando Augusto Ortega De la Cruz; **c)** el 4 de octubre del 1988 participó en el asesinato del capitán GC Juan Barbaran Cuadros, avionero FAP Víctor Anyosa Tacsá y soldado EP Edgar Chumpate Chuquete, hecho realizado a la altura del anexo Kivinakli- carretera de la Marginal; en esa misma oportunidad, incendiaron el ómnibus de las empresa Lobato y Los Andes; acto seguido, atentaron contra la vida del juez de paz no letrado, Flaviano Hinostroza, y al no encontrarlo incendiaron su despacho; **d)** el 8 de octubre de 1988, lideró un grupo de cincuenta personas aproximadamente, atacaron la Jefatura Distrital de la Guardia Civil de Villa Rica, Oxapampa; **e)** Finalmente, entre los períodos comprendidos del 1 de setiembre de 1988 al 30 de noviembre de 1988 participó en la sustracción de diversos artefactos. electrodomésticos, en los sectores de Cedro Pampa Villa Rica Oxapampa (así como un rifle FAL y una pistola USI del Fundo de Francisco Brack Eger), en el anexo Palmatambo y Cahuide, distrito de Perene Chanchamayo, en el anexo José Olaya y en el sector de Maranquari.

Los hechos antes descritos fueron tipificados dentro de los alcances de los artículos 45, 46, 92 y 93 de Código Penal de 1924 y el Decreto Legislativo N.º 046, artículos 1 y 2.

FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

2. El Tribunal Superior emitió la resolución de prescripción donde señaló los argumentos siguientes:

- 2.1.** Las conductas investigadas, se encuentran tipificadas en el artículo uno del decreto legislativo número cuarenta y seis, como tipo base; sin embargo, el artículo dos establece en el último párrafo: “[...] la pena será de internamiento, cuando se causare muerte o lesiones graves que el delincuente hubiere podido prever [...]”.
- 2.2.** En el presente caso, la pena es la de internamiento. Por tanto, las reglas de prescripción de la acción penal aplicable en el presente caso, son las establecidas en el Código Penal de mil novecientos veinticuatro, que prescribe en el artículo ciento diecinueve del Código Penal de mil novecientos veinticuatro, la acción penal prescribe: “[...] a los veinte años, por delitos que merezcan internamiento [...]”. Asimismo, el artículo ciento veintiuno del mencionado Código Penal, precisa que la acción penal prescribe que cuando el plazo de prescripción sobrepasa en una mitad alguno de los plazos indicados en el artículo ciento diecinueve de la citada norma legal.
- 2.3.** Y, el último acto ilícito, se realizó el treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, por lo que se advierte, que en la presente causa, se ha producido la prescripción del ejercicio de la acción penal, siendo que, el plazo de prescripción ordinaria para el delito de terrorismo es de veinte años, y sumado la mitad, se tiene treinta años como plazo de prescripción extraordinaria; y, habiendo transcurrido hasta la fecha treinta años y seis días, desde la comisión del ilícito, se ha superado el plazo ordinario y extraordinario, por lo que declara fundada la excepción de prescripción de la acción penal.

EXPRESIÓN DE AGRAVIO

- 3.** La parte civil interpuso recurso de nulidad de páginas mil quinientos treinta y seis a mil quinientos cuarenta y seis. Solicita se declare nulo el auto impugnado y alegó los motivos siguientes:
- 3.1.** Si bien, desde el punto de vista del Derecho Penal General, la acción penal ha prescrito, también se tiene que existen normas de obligatorio cumplimiento para todos los agentes del estado que devienen del Derecho Internacional.

- 3.2.** Todo lo ocurrido en la época del terrorismo, específicamente atentados contra el núcleo esencial de los derechos humanos, como homicidio producto de actos terroristas, por lo que era protegido por el Derecho Internacional Humanitario y por tanto los integrantes de Sendero Luminoso debían respetar, y si no lo hicieron incurren en una violación a los Derechos Humanos, específicamente el Derecho Internacional Humanitario y por consiguiente, ese evento, de acuerdo a la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad y de Guerra, serían imprescriptibles.
- 3.3.** En el presente caso, el encausado es procesado por pertenecer a la organización terrorista Sendero Luminoso. Sus acciones, atentaron contra el núcleo duro esencial de los Derechos Humanos, por lo que a todas luces el hecho imputado vulnera el Derecho Internacional Humanitario y de conformidad con la Convención sobre imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad y de Guerra, dicho acto es imprescriptible. Circunstancia que no ha sido tomada en cuenta por el Colegiado, por tanto la recurrida deviene en nula.

CALIFICACIÓN DEL DELITO

- 4.** El delito terrorismo, al momento de la comisión de los hechos, se encuentra tipificado en los artículos uno y dos del Decreto Legislativo número cuarenta y seis, del diez de marzo de mil novecientos ochenta y uno. En el artículo uno sanciona al agente que:

con propósito de provocar o mantener un estado de zozobra, alarma o terror en la población o un sector de ella cometiera actos que pudieren crear peligro para la vida, la salud o el patrimonio de las personas, o encaminados, a la destrucción o deterioro de edificios públicos o privados, vías y medios de comunicación o transporte o de conducción de fluidos o fuerzas motrices u otras análogas, valiéndose de medios capaces de provocar grandes estragos o de ocasionar grave perturbación de la tranquilidad pública o de afectar las relaciones internacionales o la seguridad del Estado, será reprimido con penitenciaría no menor de diez años ni mayor de veinte años.

El artículo dos, de la referida ley, prescribe:

La pena será: de penitenciaría no menor de doce años, si el agente perteneciera a una organización o banda que para lograr sus fines, cualesquiera que sean, utilicen como medio el delito de terrorismo tipificado en el artículo 1. De penitenciaría no menor de doce años, si como efecto del delito se produjeren lesiones en personas o daño en bienes públicos o privados. De penitenciaría no menor de quince años, si el daño en los bienes públicos o privados fuere considerable o si afectare servicios públicos esenciales. De internamiento, cuando se causare muerte o lesiones graves que el delincuente hubiera podido prever.

FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

5. El punto de partida para analizar la resolución de mérito, es el principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; en cuya virtud, se reduce el ámbito de la resolución, únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada.

6. Los motivos de agravio de la parte civil, están vinculados a sostener que la acción penal atribuida al nombrado encausado no ha prescrito, dado que el delito de terrorismo que se le imputa, constituye un crimen de lesa humanidad, y alegó que tales hechos son compatibles con la Convención sobre imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad y de Guerra, es imprescriptible.

7. Por ello, este Supremo Tribunal verificará si el razonamiento de la Sala en cuanto a la prescripción de la acción penal tiene sustento en la norma penal o si por el contrario tiene amparo el reclamo del recurrente.

8. Cabe destacar, que una de las garantías de la Administración de Justicia, prescrito en el numeral tres, del artículo ciento treinta y nueve, de nuestra Carta Política, es el debido proceso, que implica el respeto de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable, para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia.

9. El debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público, que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos; esto es, que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales, debe respetar el debido proceso legal, a fin de que el desarrollo del proceso no afecte su tramitación, caso contrario se convertiría en uno irregular, y consecuentemente acarrearía su nulidad.

10. Una de las garantías del debido proceso es el instituto de la prescripción, que es una causa de extinción de la responsabilidad penal, fundada en que la acción del tiempo transcurrido extingue los efectos de la infracción.

11. Es así que el instituto de la prescripción, limita la potestad punitiva del Estado, porque extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal, y con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del delito investigado.

12. En este sentido, su justificación no se haya en la imposibilidad de generar determinados efectos futuros castigando hechos pretéritos, como pretenden los planteamiento basados en la función de la pena, sino por la falta de lesividad de tales hechos: "los conocimientos que ya forman parte del pasado no ponen en peligro el modelo social vigente y, por tanto, carecen de contenido lesivo que justifique su sanción"¹.

13. La prescripción de la acción penal está regulada en el artículo ochenta, que señala: "La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad [...]", que concordado con el último párrafo del artículo ochenta y tres, el que establece: "[...] la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción".

¹ RAGÜÉS Y VALLES, Ramón. *La prescripción penal: fundamentos y aplicación*. Barcelona: Universitat Pompeu Fabra, Editorial: Atelier, dos mil cuatro, página cuarenta y cinco.

14. Ahora, el comienzo del cómputo de dicho plazo se encuentra regulado en el artículo ciento diecinueve del Código Penal de 1924 (plazo ordinario), que indica: “[...] la acción penal prescribe a los veinte años por delitos que merezcan internamiento [...]”. El cual, es concordante con el artículo ciento veintiuno del código mencionado (plazo extraordinario), que opera cuando se produce la interrupción del plazo ordinario por la intervención de los órganos jurisdiccionales, indicando que el plazo de la prescripción era equivalente a una mitad.

15. El recurrente reclama la aplicación de la Convención sobre Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad que fue aprobada en mil novecientos sesenta y ocho, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, entrando en vigencia en el Perú el nueve de noviembre de dos mil tres².

16. La citada Convención, en el artículo uno, establece: “Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido: a) Los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg [...] b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz [...]”

17. En el presente caso, conforme al considerando uno de la presente resolución, los hechos imputados ocurrieron entre el seis de setiembre y el treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

18. Frente a ello, se tiene el principio de legalidad reconocido por la Constitución Política, que prescribe en el artículo dos, inciso veinticuatro, numeral d: “[...] Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley [...]”. El descrito que se complementa con el artículo ciento tres de la mencionada constitución, al establecer: “[...] La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las

² El siete de mayo de dos mil tres, el Congreso aprobó su adhesión mediante Resolución Legislativa veintisiete mil novecientos noventa y ocho del doce de junio, la que fue promulgada el dos de junio y ratificada por el presidente de la República el quince de julio del mismo año.

relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo [...]", y el artículo seis del Código Penal vigente que prescribe: "La ley penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible. No obstante, se aplicará la más favorable al reo, en caso de conflicto en el tiempo de leyes penales. Si durante la ejecución de la sanción se dictare una ley más favorable al condenado, el juez sustituirá la sanción impuesta por la que corresponda, conforme a la nueva ley"

19. Y, además en el marco normativo internacional esta: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 en el artículo XXVI³, Declaración Universal de los Derechos Humanos en el artículo once⁴, Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo nueve⁵, que reconocen el principio de legalidad y de no retroactividad, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1968 del artículo quince⁶.

20. El Tribunal Constitucional ha expresado en la sentencia recaída en el Expediente N.º 3644-2015-PHC//TC, fundamento octavo, lo siguiente:

[...] el principio de legalidad penal se configura también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como principio constitucional, informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el Poder Legislativo al momento de determinar cuáles son las conductas prohibitivas, así como sus respectivas sanciones; en tanto que, en su dimensión de derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso de procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica.

³ "(...) Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas".

⁴ "(...) 2) Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito (...)"

⁵ "Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello".

⁶ "1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derechos nacional o internacional..."

- 21.** Es así, que el principio de temporalidad tiene como límite al *ius puniendi*, por ello no es posible aplicar retroactivamente la Convención sobre Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad a hechos que ocurrieron antes de la adhesión del Estado peruano.
- 22.** Entonces, el cómputo de la prescripción debe realizarse a partir de la fecha del último hecho punible, que conforme a la acusación fiscal es el treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, en que ha sucedido el último hecho ilícito.
- 23.** La sanción punitiva del delito prescrito en los artículos uno y dos del Decreto Legislativo número cuarenta y seis, del diez de marzo de mil novecientos ochenta, sanciona con pena de internamiento, cuando se causare muerte o lesiones graves que el delincuente hubiera podido prever.
- 24.** Es así, que en concordancia con el artículo ciento diecinueve del Código Penal de mil novecientos veinticuatro, prescribe que el internamiento es de veinte años. A ello, debe sumarse el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal, que conforme al artículo ciento veintiuno del Código Penal de mil novecientos veinticuatro, el plazo de prescripción es de treinta de años.
- 25.** Así, computado el plazo de la prescripción, desde el treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, a la fecha ha transcurrido treinta años con diez meses y un día, lo que determina que ha operado la acción liberadora del tiempo y el cese de la potestad punitiva del Estado. Por ende, ha prescrito la acción penal; siendo así, la decisión asumida por la Corte Superior Especializada en delitos de crimen organizado y corrupción de funcionarios, se encuentra arreglada a ley. Y, lo opinado por el fiscal supremo es coherente con la normativa antes citada, por ello debe ratificarse la decisión impugnada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD**, en el auto del catorce de febrero de dos mil diecinueve, emitida por el Colegiado E de la Corte Superior de Justicia Especializada en delitos de crimen organizado y corrupción de funcionarios, de páginas mil quinientos dieciocho a mil quinientos veinticuatro, que declaró fundada de oficio la excepción de prescripción de la acción penal seguida contra Segundo Ccanto Lanasca, por el delito de contra la tranquilidad pública, en la modalidad de terrorismo, en agravio del Estado.

Intervino el juez supremo Castañeda Espinoza, por licencia de la jueza supremo Castañeda Otsu.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

CASTAÑEDA ESPINOZA

BALLADARES APARICIO

PACHECO HUANCAS

IEPH/lrgc